

ceder por irregular, y poco seguro, en quien no residere igual, y tan superior arbitrio como en aquel Tribunal, aunque tambien es de notar, que esto sucede en negocios de menor quantia, en que se obra, no señalando tiempo para pregones, aunque sea por horas, ni atendiendo en estos casos à que precedan citacion de los interesados, ò en su ausencia de los estrados; (en que alli he visto reparar poco, de que suele resultar al Ecrivano, y Ministros alguna nota, oponiendose por el interesado, que se dieron, ò vendieron los bienes à menos precio) y aunque en consideracion del arbitrio de los Jueces, en toda la materia criminal, no se suele reparar en los Tribunales superiores en estas precisiones, mayormente corriendo, como corre, por Ministros de la entera satisfacion, que siempre asisiten en ellos, no atiende à estas circunstancias la ignorancia, ò la malicia; y lo peor es, que suele haver muchos, que con pretexto de buen zelo, ò capa de buena intencion, lo admiran con graves ponderaciones, y con interpeccion orrojo lo notan, y aun reprobaban; y así, para escuchar lo referido, en atención à lo preciso, que suele ser el caudal por algunos gastos, deberá atenderse à expresar el auto el justo motivo, y la necesidad de vender, como à la substancia, ò la forma, pues podrá cumplirse con uno, y otro con gran facilidad; y mas quando està en practica el que en este, y otros casos, así por los superiores, como por los Perquillidores, se restringan los terminos; y lo que debe preceder à tal acto, es valuacion por peritos de lo que se huviere de poner en almoneda, auto de Juez para este efecto, y para que se vendan, con citacion de los interesados, y su asistencia, ò la de quien nombraren, y señalamiento de sitio, y hora, y que antes del remate precedan tres pregones, ò ya continuados, ò con interposicion de tiempo de uno à otro, que es como se obra substancial, y formalmente; y los Jueces ordinarios, si se hallaren con las mismas razones de necesidad, y precision, podrán tomar el mismo arbitrio, recibiendo informacion sobre ella; y si no, en quanto à disponer de los bienes, guardar la disposicion de la ley en los casos de reos ausentes; y quanto à pregones, y termino de ellos, la forma ordinaria es dar cada uno de los tres, de tres en tres dias, ò à lo menos de dia à dia, como es práctico; y cada cosa de las que se remata, en señalar precio, y en grandes poblaciones, demás del nombre de quien lo lleva, la casa, y calle de la persona en quien remata, ò quando huviere de faltar algo de esto, los Ecrivanos que asisitieren à Jueces ordinarios, y quedete en vivir con quietud, y sin nota en el credito; soliciten con sus

Jueces asisitan personalmente à señejantes diligencias, pues si faltare algo, no podrá atribuirsele: inmediatamente es en la forma siguiente.

M. Auto para tasar, y vender bienes de un reo.

En, &c. El señor N. dixo (el motivo) por cuya razon mandò, que para el efecto referido, con citacion, y asistencia de N. Depositario de ellos, y del querellante, y los estrados de esta Audiencia, en nombre del reo (ò del Procurador à quien nombrare, si huviere, ò estuviere preso) se tasen, y valien por N. y N. Maestros peritos; y hecho, se den tres pregones consecutivos, y los demás que parecieron necesarios, haciendo almoneda de ellos en tal parte, y à tal hora, que se señala para rematarlos en el mayor postor, ò postores que huviere à todo remate, y lo que de el procediere entre en poder del depositario, para que se pueda usar de ello en los efectos que de derecho huviere lugar,

N. Citaciones del auto antecedente.

Incontinenti, yo el Ecrivano, notificò, y cite con el auto de arriba à los interesados en esta causa, y à N. Depositario, para el efecto contenido en el, y para que ponga de manifesto los bienes en la parte, y à la hora que el auto señala, y à N. y N. para que antes que se traygan à la almoneda los valuen, los quales dixeron se dan por citados para lo que se les manda, y cumplieron por lo que les toca; y asimismo, hice otra citacion en estrados en rebeldia del ausente. Doy fee.

O. Tassacion, almoneda, y remate de unos bienes.

En, &c. En presencia de (los interesados) N. y N. peritos nombrados para la valuacion de los bienes, que están mandados vender del deposito hecho por de N. ante mi el Ecrivano, juraron por Dios, y à una Cruz, conforme à derecho, hacer bien, y fielmente su oficio, y debaxo de el declararon (que tal cosa vale tanto, &c.) y successivè en las demás; y siendo à tal hora, y en tal sitio, como por el auto se previene, en presencia de dichos interesados (ò sin ella, no habiendo asistido, que no impide, habiendo sido citados) por voz de N. pregonero, se pusieron en venta, y almoneda los bienes contenidos en la valuacion, diciendo el pregon, que quien quisiere hacer postura en estos bienes, ò qualquiera de ellos, que se

venden por mandado de la Justicia à todo remate, y luego pagar, parezca, que se le admitiran las posturas que hiciere, y se han de rematar luego en quien mas puja hiciere, repitiendose el pregon en esta forma las veces que por el auto se manda, y muchos mas se fueron vendiendo, y rematando en las personas siguientes. Tal cosa, en tal precio, en N. vecino de tal parte, ò que vive en tal calle, y tal casa (y así successivamente las demás) los quales bienes se remataron en las personas referidas, por no haver mayor ponedor, que todas las partidas, como parece de la suma de ellas, importan tanto, la qual cantidad, en conformidad del auto, entro en poder de N. y de ella se constituyo por depositario, y à ley de tal se obligo en forma, Testigos N. N. y N. y lo firmo, &c. Por la asistencia, y el procedo, à quien doy fee conozco, &c.

De lo que procede de qualquier almoneda se debe hacer nuevo depósito, conforme la disposicion de una ley de Recopilacion Ley. tit. 10 lib. 4. y así se practica, aunque no siempre en la forma que le ponga; pero el almoneda, y remate, y la tassacion que le precede ordinariamente se separan, y el haverlos puesto todos unidos, es porque no tienen inconvenientes; pero le habrá haciendose en diversos tiempos, como sucede; en cuyo caso, para cada diligencia ha de preceder auto; pero el deposito no diferencia de otro alguno, mas de en referirse la cantidad de maravedis en especie. Vea se la letra A. de este capitulo, y s.

Del deposito se suelen sacar algunas cantidades para los gastos que se ofrecen; y para qualquier efecto que sea, ha de preceder auto en que se mande, y en virtud de el dar el libramiento, y notar en el proceso como se despachò; con cuya prevencion se hallará bastante claridad del dinero distribuido, y servirá de cuenta para ajustar por ellos lo librado al depositario, y à el de resguardo de lo que pagare. Son los autos, que en orden à esto se executan como se sigue.

P. Auto en que libran para gastos.

De los bienes depositados de los reos de esta causa, especialmente de los maravedis procedidos de los que se vendieron de N. el depositario de ellos entregue à N. tanta cantidad, que ha de haver, y libro por tal razon, de que se le de libramiento en forma: el señor N. lo mandò, &c.

Q. Libramiento.

En, &c. N. depositario de los maravedis procedidos de la venta de los bienes de los reos de esta causa, especialmente de los que se vendieron de N. pague N. tanta cantidad, que los ha de haver, y por mi auto le están mandados pagar en este efecto por tal razon (ò

no referirla, si ha inconveniente) que con este libramiento, y recibo de N. mandò se reciban, y pasen en cuenta, sin otro recado alguno. Fecho, &c.

R. Nota en el proceso.

Yo N. Ecrivano, doy fee, que en virtud del auto antecedente, se diò este dia libramiento en forma à N. para el efecto contenido en el sobre el depositario, de los maravedis procedidos de los bienes, que se vendieron del embargo de N. reo, &c.

Esta forma se practica en la distribucion de cantidades mayores, porque en gastos menores se tiene diferente expedicion, y es con cedulas que firma el Ecrivano, y rubrica el Juez, en que se refiere à quien, y por qué, y para que efecto se libra, y va entregandolas el depositario, y con estas se le dà libramiento, y hacen buenas las partidas que montan de lo que importa su deposito; y estas mismas sirven, recibidas en cuenta por el Juez, de satisfacion de la distribucion de aquellos bienes, y de motivo à la libranza que diò, si como sucede se apela à superior, y para satisfacion tambien de la parte, por cuyas causas es bien que conste, y se pongan en los autos, en todo acontecimiento el auto, libramiento, y nota prevenida. Vea se la prevencion de que usan algunos Perquillidores, para tener dinero en deposito, por los gastos que se ofrecieren, en el c. 1. s. 3. n. 17. del lib. 2. y lo que falta de remisiones delinquentes de este Reyno à los confinantes, en el c. 15. s. 4.

CAPITULO X.

PENULTIMO MEDIO DE COMPROBAR por inquisicion una causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delinquentes para justificar lo son, y qué resulta de sus declaraciones.

S. I.

LA necesidad, y la contingencia son principios, que en nuestro caso nacen de los delitos, los quales son opuestos en parte à la substancia, y eficiencia de que necesitan las causas que de ellos se forman, y hasta que aquellos están en privacion por la renovacion de la substancia, y eficiencia, que digo, no se llega à la perfeccion, pues por la imperfeccion se impide el cumplimiento del fin del todo de que se componen los procesos, y se halla el auto sin objeto, como sucede al fuego natural, que està en acto de calentarse, y no tiene agua, ni otra materia que caliente; pero aqui la parte del entendimiento, à quien propriamente por su actividad se le debe atribuir la calidad del fuego, ni tiene materia apta con el preso indiciado del retratamiento que supuse, con que està en acto, y tiene objeto, existe el principio de la necesidad.

dad, y está en el de la contingencia de un buen, ó mal suceso.

La prudencia, que es taller de los aciertos, con sus instrumentos, considera el estado de esta averiguación, y que aquel indicio no es evidencia, aunque tal vez persuade, como si lo fuese, (algunos hay, que por sí la hacen; pero no todos) cuya diferencia procede, de que aunque los indicios, presunciones, y conjeturas sean iguales en el principio, (si bien procedidos de diversos accidentes) ó porque tienen el origen de materia remota, mediata, ó inmediata, ó porque diferencian en el efecto, no estando probados en su genero, no son iguales, ó por sí, ó por el vigor que adquieren con la probanza, pues faltando en qualquiera de ellos, le causan difinito al fin á que se dirigieron, siendo en todos el averiguar por su medio la cierta verdad del hecho, con que reconocido es la necesidad, aplica la prudencia la materia mas propia á conseguirse el efecto, esta será una especie mas de indicios, cuyo genero ofrece este capitulo, manifestando el modo de adquirir los que nacen de los mismo delinquentes; porque es bien fe toque lo mas suave antes de llegar á lo riguroso de una tortura, para que siendo delincente el preso, no padezca dos castigos, uno en la averiguación, otro en la execucion de la sentencia; para que sin aquel gravamen el inocente se salve, pues es medio el que propongo indiferente, y para que en caso de ser reo, lo que dispuso el buen zelo para librarle, sea con lo que mas se oprime; lo qual, haciendole como se debe, no dudo será muy raro el preso que lo estuviere sin culpa, que no manifieste su verdad con evidencia, y el culpado, que no empeñe con mas presunciones de que lo es la duda del animo del Juez ázia el castigo, sin quedarle en la conciencia recelo, respecto de los medios proporcionados, que suelen resultar, y que se unen con los que nacen de deposiciones de testigos; de suerte, que por defecto de ellos (como podrá suceder no habiendolos) no dexará de executar se una dilatada, y rigurosa tortura: son los indicios que digo, las variaciones, contradicciones, ó mendacias, que resultan de las declaraciones que se toman á los reos; de los cuales, siendo la variación, ó contradicción en lo substancial, ó el mendacio, ó mentira de esta calidad comprobado, se forma de cada uno indicio, que juntos califican culpa en los que residen; irlos demostrando, y algo del arte de juntarlos, en descombarzandome de algunas advertencias.

2 La primera sea, el que á la omisión de hacer esto como se debe, ó el llevar la cuerda de la obligación menos tirante de lo que se puede, dicen algunos llega el arbitrio del Escribano, á quien se confia esta diligencia; pero

miserable del que llegará aun con el pensamiento á consentir en el uso de él, pues con todo se peca. Pregunto, pues me estrecho con los que la confianza pudo por sí en este ejercicio, que arbitrio es este, quien le dió tal nombre, y quien se atreve á usar de él, quien omite, quien adelanta con intencion, u otro fin particular? Defengánsese, que es ruina de la conciencia, pecado gravísimo, y tal que sin mucha Theologia se reconoce su gravedad, por el daño en perjuicio de la Republica, ñ del tercero, (ó sea actor, ó reo) y por lo imposible de dar satisfacion de él, no hay arbitrio fiel, fiel, y legal debe ser el Escribano, así en este caso, como en otros, que le confien, sin haver fundamento en que pueda dispensar, pues de qualquiera resulta el incurrir en omisión, ó comisión; y en esta es, demás de lo que he dicho, infamia de la vida, y antes debe ser notado de el hecho, que de poco escrupuloso. Así lo siento, y así presumo se debe entender, sin que la malicia, ó la ignorancia permita pretextos mal fundados en este, que quieren llamar arbitrio.

Buelvo al caso, que estas voces, siendo lo mejor que escribi, puede ser parezcan mal alguno.

3 Del medio propuesto se usa antes de pasar á tomar confesiones á los reos; y es, por el que mas suelen sindicarse, ó acusarse, y mas reos suelen descubrirse en los delitos de complicidad, y es el que dá materia comunmente á nuevas diligencias en la averiguación, sin gravamen de la conciencia, y es donde el entendimiento manja la viveza (y la prudencia con lucimiento en los primos que obra) atento á las circunstancias que conducen al mayor acierto; y aunque la sagacidad, y el artificio no son virtudes por sí, son calidades precisas en este ejercicio mas que en otro, por la cautela, y dolo de los delinquentes. Es muy de mi dictamen este medio, no porque haya entendidole perfectamente, (que esto confieso no cabe en mí) sino porque lo grave de él es opuesto á la malicia del reo, como útil á la sinceridad del inculpable, y porque ha mostrado la experiencia, que por solo este lado, quando no se halla otro, se averigua la verdad; pero para que configa su efecto, si no se observan las prevenciones que diré en pró, ni contrá, se producirá cosa substancial.

La primera prevencion toca á la providencia, es la que se hizo con el reo, que supuse haverse preso accidentalmente, poniendole en parte que estuviere separado de la comunicacion. (Vea el c. 7. §. 1. n. 4. y el c. 15. §. 3. n. 9. y para otro fin, que tambien conduce, se atiende al cap. 13. §. 1. n. 2) para perfeccionar esta prevencion, deberia, siendo posible hacerse, así como se prende el reo, ya que no sea posible tener la llave de su retiro, ó encierro, persona de toda confianza;

pe-

pero mejor es, que tenga el Juez á la vista la puerta por donde se puede llegar á comunicarle; ni el alimento debe consentir se le den los sayos, por escufar el que por medio de un breve papel, como se le ha visto, entre disfrazado lo que debe decir, ó un veneno, como podrá haver caso en que se intente dar por el credito, y vida de algunos en esta forma se estila en qualquiera causa grave con los reos en la Sala, Tribunal, quanto supremo, providente, y que debidamente dá regla á todos para los mayores aciertos; y la práctica de todo lo que discurriré en este punto, prevengo nace de lo que he visto executar en el, así obrando juntos aquellos Señores, como en particular.

La segunda toca á la conciencia, y es el deberse guardar secreto, este es el alma de la verdad en este caso, el antidoto que preserva del veneno de la malicia, debe ser inviolable, así de lo que resulta de la sumaria, como de las diligencias que se hacen, y fin á que se dirigen todos los Jueces de letras juran de guardar secreto en las dependencias que se les encargaren, y muchos de los Escribanos que les asienten hacen el mismo juramento, y parece fe debía estender á todos en tales casos, pues aun al testigo que dice su dicho, quiso fe le encargasse el secreto una ley de Recop. (L. 8. tit. 6. lib. 4.) En otra parte prevendré en general lo que debe observarle el Escribano; veale el c. 16. §. 1. n. 3. y aqui lo hago por lo preciso que es, pues importará poco el arte de las preguntas, y será su efecto muy falible, si el reo, ó los sayos saben de buen original las diligencias que se hacen, y á que se dirigen, pues se fortalecerá la cautela de suerte, que sea muy raro lo que descubra el zelo, ni la diligencia; pero observandose, y haviendo recato, no hay medio que no califique lo que son delinquentes, ellos mismos, aunque no quieran decirlo, lo vienen á confesar, como espero se verá antes de fenecer esta materia, pues se persuadirán á que tal vez aprovecha mas el arte, que el rigor de las queridas.

Á la inteligencia, como instrumento del entendimiento, toca la tercera prevencion, porque consiste en saber, que en lo general hay cinco generos de preguntas de que usar, á las cuales doy el nombre, no con mas propio significado, que el que en su utilidad contienen, porque no tengo por de substancia el buscarles etymologia. No obstante, quanto á sus fundamentos, se vea el cap. 15. §. 1. de n. 6. á 12.

La primera la llamo de inquirir, nace de los puntos, y dependencias del hecho, y se encamina á la comprobacion de ellos. La segunda, es de preparacion, ó disposicion, de la qual se usa, así para disponer el reo ázia la comprobacion de la causa, como ázia sí en la confesion del delito. La tercera, es la que llamo de gravar,

porque naciendo de donde la primera, lleva su curso á calificar delinquention al que se hace. La quarta, llamo de extension, porque se usa de ella en aquellos casos, en que en respuesta de las primeras, no se satisface por el que declara; y de estas resulta la quinta, que llamo de reconvention, la qual es para quando de los autos, ñ de las variaciones de la misma declaracion resulta, así el delito, como el dolo en el proceder: todas estas suelen duplicarse por diversos lados; porque unas veces se pregunta segun cada una, otras mixtas, ó mezcladas, segun el estado de la materia, y respuestas de los reos, encaminandose siempre al fin de la averiguacion; porque hay casos que piden esta irregularidad, como ire mostrando; y es en tal forma, que aunque haya las prevenciones que he dicho, y el conocimiento de estas preguntas, no bastará, si no se aplican, segun el caso las pide: hogaña mucho, como el mas interesado, en saber el desempeñarme de esta ultima proposicion; pero pues muestro el defecto, suplase por el de mejor juicio los errores, y enmiende los defectos.

4 Es tambien regla general, que todas estas preguntas en las declaraciones, á diferencia del modo directo de las confesiones, se han de hacer siempre indirectas ázia el reo, aunque algunas veces se permite, y aun deben hacer mixtas directas ázia el delito, y indirectamente ázia el delincente, para fundarlas mejor: demás de la inteligencia, es necesario concorra en el que las huviere de hacer, comprehension de las presunciones que resultan del hecho en lo que estuviere gravados los reos. Veale el cap. 15. §. 1. num. 6.

Y la razon de hacerse indirectas las preguntas, generalmente es, porque en este genero de declaraciones, y preguntas de ellas, no se les hace cargo, ni en la duda de si son, ó no delinquentes, se les pregunta cosa que mire á delito, á lo menos ázia sí.

Atiendase á que el modo indirecto es extenso, ó amplísimo, en el qual hay posibilidad de preguntarle, como al que pudo hallarse á otro efecto en las partes donde se cometió, ó concertó el delito, ó como noticioso de la forma en que pasó el hecho, gobernandose este supuesto de baxo de los limites en que está indiciado, ó ya sea en la calidad de delinquent principal, ó en la de interventor, ó auxiliador: así se practica en la Sala, y en todos Juzgados, atendiendo á comprobar por el la verdad de los delitos, y delinquentes dellos, no siendo no vedad, ni modo intruso, por la cabilacion de algun zelo inconsiderado que deba corregirse, sino es advertencia que dexó al mundo en su obrar un Profeta de Dios, enseñóse Daniel en aquel celebre caso de la falsa acusacion de Susana, (Dan. 13. año 3363. de la Creacion de Munda-

do, Cronicon) en que usó de este medio, para demostrar a un tiempo la malicia de los acusadores, è inocencia de la acusada, pues viendolos firmes en la acusacion, los separó, y usádo con ellos de una pregunta indirecta, los convenció de falsos, quedando libre aquella, y estos castigados sin duda fue inspiracion Divina, tan alto origen, confidero que tuvo este medio, diferente suceso se esperaba; delito havia probado, y testigos que le asseverassen contra la inocente; quien en lo humano no la juzgára digna de castigo: La justicia, atributo de Dios, que descubrió, y conserva este medio de comprobar la verdad, à cuyo fin mira, sin que testigos, ni indicios batten, quando no la hay, todo se desvanece, por cuyas razones, y su utilidad parece persuadade à que se restablezca, si en algo está olvidado.

En la misma forma, que contra los reos, se usa de estas preguntas contra los testigos, en quien hay presumpcion, ò cierta ciencia, de que depusieron contra la verdad, si está en la misma inteligencia el Juez, y reconoce escueta del actor, ò reo, que introduce semejante diligencia para conseguir su particular fin: en algunos casos lo he visto practicar, y usar los Jueces del reparo que digo, como mas por exemplo se podrá ver en el cap. 5. §. 2. n. 3. y adelante en el lib. 2. de este tratado en la materia de quantadas, cap. 2. §. 4. n. 8.

Concurrido particular he reparado, si de estas prevenciones, u de las preguntas particulares, que conforme à ellas hare, se podrá sacar por los reos alguna cautela, y no he hallado inconveniente, pues no hay mas de un camino, y esse lo omito; porque las preguntas particulares del presupuesto no son capaces de servir à otro efecto, y solo las hago por demostrar como se usa de ellas por exemplar de la forma, y de la substancia, pues segun las circunstancias que concurren en cada caso; serán diversas las substancias de ella, y las consecuencias, aunque siempre unos los modos, ò formas.

En el caso que doy del presupuesto general, solo hay la pregunta de una carta, que puede hacer à todos los casos similes de que uso, como se verá adelante en el cap. 13. §. 2. n. 9. por descubrir algo de lo que naturalmente se discurre, y aun la omitiera, si no fuera el ponerla con mira de que el entendimiento haga sus operaciones, pues hay tanto en que se exercite en este empleo: en la verdad, he tratado algunos hombres de razon, è inteligencia en estas materias; y su obrar me ha persuadido à que corra algo mas de lo que creyera la pluma; porque siendo los tales reos, ò sea que les acusa el delito, ò que no se dà posibilidad humana, que comprenda absolutamente del modo que otro discurre, (si no le descubre) ò que por

diversos lados se pueden hallar caminos à un fin; erran el punto al blanco, como el mas torpe, haciendo el yerro mayor que los demás; por cuya experiencia, y las demás razones que refiero, tengo por sin duda, que antes que resulte daño de lo que escrivo, ceda en provecho general, pues por ello podrán venir en conocimiento los reos, de que para sus cautelas hay reparos que las vengzan, y para que no se fien con la esperanza de que no labrá el delito que cometen oculto, con la qual suelen arrojarse à ejecutarle inconsiderados; cuya advertencia, si la atendiessen, pudiera ser en alguna ocasion remora de sus arrojios. Veaf. el c. 13. §. 2. n. 9. de este libro.

5 Demás de los fechos que noté, traian las preguntas generales de edad, vecindad, y oficio de los reos, en el c. 3. §. 1. n. 5. Lo que allí omiti, digo ahora; y es, que el nombre califica demás de la identidad de la persona del testigo, ò reo, y la vecindad de ellos tal vez ázia el privilegio de nobleza nacional del reo; y el de la pregunta de la edad, mira al privilegio que compete al reo menor de 25. años, pues hasta haverle proveido de curador no se passa adelante con el, por la nulidad que en sicondendia lo hecho sin esta solemnidad: lo que en este particular se practica es, que de su voluntad, u de orden del Juez (para lo qual suele proveer auto en que lo manda, y se le notifica) eligen el actor, ò el reo, y siendo requeridos, ò qualquiera de ellos, y no nombrandole, el Juez le nombra de oficio, lo qual se practica, como demuestro en el c. 15. §. 2. n. 6. al fin, siendo el varón mayor de 14. años, y la embra de 12. y menores de 25. años, ellas nombran curador; y no lo haciendo, el Juez puede apremiarlos à que lo hagan, y nombrarle por si; pero siendo menores de 14. años el varón, y la embra de 12; y al mudo, al sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sean mayores de 25. años, sin preceder la eleccion suya, les nombra el Juez de hecho curador para litigar, como disponen dos Leyes de Partida, (L. y 12. y 13. tit. 26. p. 6.) porque no vale lo que se hace de otra suerte en daño de aquellos, si bien valdrá lo que se hiciere en su utilidad; y à causa de no poder estos por si parecer en juicio, sino es con curador, se lo teniendo, se le debe nombrar ad litem, segun tres Leyes de Partidas (Ley 11. tit. 2. ley 1. al fin, tit. 3. ley 12. tit. 22. p. 3.)

El menor que al tiempo que delinquirió, y fué preso, y estaba debaxo de la patria potestad, ò à cargo de algun curador, procediendose contra el criminalmente, se le notifica al padre, ò al curador, le nombren qualquiera de ellos curador ad litem; así se practica en la Sala; pero esto se hace en caso de hallarse el padre, ò el curador comodamente en parte donde se le pue-

pueda notificar; pero no pareciendo, ò no nombrandole por el impedimento, y dilacion que podia causar à la causa, ò no constando le tiene, se limita la practica en este caso, reduciendose à nombrarle la justicia de oficio; y es segun Villadiego. (cap. 3. num. 151.)

Figurase, que al reo à quien he de tomar esta declaracion que se seguirá, es menor para introducir los autos, que à un menor corresponden, notando, que siendo actores, ò reos, el nombramiento, aceptación, juramento, y fianza es todo de un genero, y que no hay mas diferencia que elegir el curador, ò nombrarle, como o noto. Veaf. el c. 15. §. 2. n. 13. y donde allí cito, y lo que sobre la restitucion contra el lapso del tiempo prevengo en el lib. 2. c. 2. §. 3. del n. 1. à n. 7.

Del presupuesto general.

6 El motivo que hay para la declaracion que se sigue, suponiendo se toma el primero reo que se prendió en el particular que he fingido es, que doy caso de haverle visto el dia de la muerte por el parage donde sucedió, que dixo el Ventero à quien fe examinó por la cercania del sitio. Veaf. el c. 5. §. 2. n. 1. y siguiere. que le vió venir ázia el lugar, como à las 8. de la mañana, y que al passar le saludó, y que havido dos testigos de haverle visto continuamente en una Iglesia, y que ya preso, en el embargo que fe hizo de sus bienes, c. 9. §. 1. letra A. n. 2. se halló un vestido suyo, que tenia algunas manchas, que parecian de sangre; todo lo qual darà materia à las preguntas, como fe verá; y las generales veanse en el c. 5. antec. §. 2. letras M. N. porque aqui todas serán particulares.

A. Declaracion à un preso por esta causa.

En, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si un hombre que está en ella por esta causa, del qual recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, y à huvendolo hecho cumplidamente, se le preguntó lo siguiente.

Preguntado cómo se llama, que edad, y oficio tiene, y dónde es vecino? dixo: Que se llama N. que es vecino de tal parte, vive de su hacienda, y es de tantos años, y responde.

Idem. Auto de nombramiento de Curador de un menor.

Y por su merced visto, es menor de veinte y cinco años, segun refiere, y demuestra su aspecto, mando se le notifique nombre curador que le defienda en esta causa, lo qual se le notificó por mi Escrivano, de que doy fec. Y dixo nombra à N. Procurador, y huviendo pa recido fe le hizo saber, y aceptó el nombre aamiento, y juró ante su merced à Dios, y à u na Cruz, en forma de derecho, que defende rá à su menor en esta causa, ha-

ciendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y lo que no alcanzare, consultará con personas de ciencia, y conciencia, para que le encaminen al mayor acierto de la ofensa de su menor; y para que lo cumplirá así, dió por su fiador à N. y ambos por lo que les toca, fe obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raíces, à que se cumplirá con el cargo de tal curador, ò pagarán los daños, que en qualquier manera de hacer lo contrario fe siguieren, sobre que renuncian todas, y cualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma; y lo otorgaron así, siendo testigos, &c. y firmaron los otorgantes, à quien doy fec. conozco.

Auto de discernimiento.

Y por su merced visto, lo discernió el cargo de curador à N. de este menor, y le dió poder, y facultad, para que como tal en esta causa pueda enjoinciar, jurar, tachar, y recurrar con libre, y general administracion, à que interpuso su autoridad judicial; y lo firmó.

Y luego incontinenti, su merced en presencia del curador, recibió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho de N. y huvendolo hecho, prometió decir verdad; y para el efecto de dicha declaracion, se le preguntó lo siguiente.

Preguntado, qué nombre, edad, y oficio tiene, y de donde es vecino, &c.

Mixta de disponer, y inquirir. 2.

Preguntado, si tiene noticia de su prision, ò presume la causa de ella? dixo: No la sabe ni la presume.

Mixta de inquirir, y gravar. 3.

Preguntado, qué motivo tiene de algun tiempo à esta parte para asistir frecuentemente à tal Iglesia, y saltar de las partes donde solia concurrir ordinariamente? dixo: Que niega haver estado retraido, porque aunque ha estado algunos dias en tal Iglesia, ha sido à causa de tener unas quantas que ajustar con los Mayordomos de la fabrica de ella, de la qual es Tesorero; el que declara, y que este fué el motivo, y no otro, y la misma la causa de no haver asistido donde solia.

De extension. 4.

Preguntado, qué tiempo estubo en la Iglesia donde dice, asistiendo al efecto que ha referido? dixo: Señalando dias.

Mixta de extension, y inquirir. 5.

Preguntado, à qué horas de los dias que há dicho asistió à las quantas, y qué personas mas fe junta ban, y à infancia de quien se empezó la quenta, y à qué hora se dexaba de continuar, y adonde se iba el declarante

cada día en concluyendo aquella dependencia? dixo: Que asistían todo el día desde tal hora de la mañana, y que á la noche se recogía á su casa, y que las demás personas que asistían eran Eclesiásticos, como lo son los Mayordomos.

Mixta de extension, y gravar. 6.

Preguntado, en qué parte ha estado el demás tiempo que dice se ocupó en las quantas del que ha que falta donde solía ocurrir? dixo: Que se ha estado en su casa, por haver estado malo.

De inquirir. 7.

Preguntado, qué personas le han visitado en su casa, (de fuera de ella estando enfermo) el tiempo que dice, qué achaque tenía, y si le visitaron Médico, ó Cirujano? dixo: Que fue achaque de poco cuidado, con que no le visitó ninguna persona.

De inquirir. 8.

Preguntado, en qué se ocupó tal día (el de suceso) en qué partes estuvo, y en compañía de quien? dixo: Que el día que refiere la pregunta, salió de su casa á las seis de la mañana, en compañía de N. su hacedor, que estuvo á caza en el monte, y de allí se fue á la Quintería que tiene á un lado de él, que hablo en ella con el hacedor, á quien halló solo, porque la demás gente estaba trabajando en otras partes, que desde allí se bolvió á su casa solo, y después de haver comido bolvió á salir, y fue á tal parte, y de allí á tal hora se bolvió á recoger á su casa.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, qué hora sería quando llegó á la Quintería, y quando pasó por tal Venta, con quien, y adonde iba, ó venía, y si habló con otras personas mas que el hacedor? dixo: Que quando llegó á la Quintería serían las nueve, ó las diez de la mañana, y cosa de media hora después pasó por la Venta, y saludó al Ventero, que estaba solo á la puerta, y no habló con otra persona: esto responde.

De extension. 10.

Preguntado, qué motivo tuvo, sin causarlo el temporal contrario, para retirarse tan presto de la caza, y ir á la Quintería, qué tiempo estuvo en ella, con quien habló, y de qué, quantas personas estaban trabajando en la labor, y si las vió, qué genero de trabajo hacia cada uno, como se llamaban, y donde se venían? dixo: Que se retiró de la caza, por no tener voluntad de continuarla, que en la Quintería estuvo como tres horas, que no reparó en los que trabajaban, aunque eran tres los que estaban á la vista de la

Quintería, ni en qué partes, y sitios estaban, si bien á lo que quiere acordar, eran dos criados suyos, vecinos de este Lugar, que se llaman N. y N. y otro mozo forastero, que no le sabe el nombre, que le fuele servir á temporadas; que el hacedor no trabajaba, y que salió á las siete de la mañana de su casa, y estaría cosa de una hora en caza.

Mixta de extension, inquirir, y gravar. 11.

Preguntado, si fue á la ida, ó á la buelta de su Quintería, y Cortijo quando saludó al Ventero, y si habló con otra persona alguna en el camino, en sus labores, ó en qué parte? dixo: Que no habló con otra persona alguna, y que fue á la buelta quando saludó al Ventero.

De inquirir. 12.

Preguntado, que noticia tuvo de un cadaver, que fue hallado en tal parte tal día? dixo: Que no tuvo noticia de lo que la pregunta refiere, hasta que se traxo á esta Villa, y se dixo por publico en ella.

De extension, inquirir. 13.

Preguntado, que noticia tiene de cuyo fuese el cadaver? dixo: Que después de haver sucedido el caso, ha oido decir publicamente, que fue N. natural de tal parte, al qual vió algunas veces en esta Villa, aunque el declarante no le conocía.

De preparacion, y gravar. 14.

Preguntado, qué vestidos tiene de color, y si usa de de ellos quando sale al campo, y qual llevó aquel día? dixo: Que tiene dos vestidos de color, y que aquel día llevó el de tal genero.

De preparacion. 15.

Preguntado, si ha salido otras veces al campo después acá, y qué vestido ha llevado? dixo: Que otra vez ha salido al campo, y que llevó el otro vestido que tiene, porque el que se puso el día que ha referido en la pregunta antecedente, el mismo día se le manchó de sangre de un cordero, que se mató en su casa, por cuya causa luego que sucedió se le quitó, y no se le ha buuelto á poner.

De inquirir. 16.

Preguntado, qué sabe, ó qué noticia tiene, ó si presume, ó ha oido decir, y á quienes, de los delinquentes de aquel delito, ó causa de cometerle? dixo: Que no sabe, ni ha oido decir nada de lo que la pregunta refiere: si bien

bien el día que sucedió la muerte, quando salió el declarante de esta Villa, á cosa de las siete de la mañana, como lleva dicho, vió al ya difunto á la salida del Lugar, que se encaminaba por tal camino, y detras de él iba por el mismo camino N. vecino de esta Villa, y después á breve rato vió que se juntaron; no sabe si el que nombra le dió muerte, ó no, porque no se ha dicho determinadamente quien haya sido el delincuente, ni sabe que huviese causa, ni qual fue la de cometerle el delito, ni que lo que dexa dicho vió lo pudiese ver otra persona, porque quando lo vió iba solo el declarante.

De extension sobre la 14. y 15. Preg. 17.

Preguntado, á qué hora se mató el cordero, que dice mataron en su casa, si fue antes que saliese de ella á caza, ó fue en el interin que estuvo fuera, ó después que bolvió á ella, y quien estaba presente? dixo: Que fue como una hora antes de salir de su casa, y no reparó en quien estaba presente.

De inquirir, y extension sobre las mismas. Preg. 18.

Preguntado, quien traxo el cordero á su casa, quando, y á qué hora, y á quien se entregó? dixo: Que habiéndole dado gana de comer cordero, le dixo á N. Pastor de su ganado, el día antecedente al referido en las preguntas que se le han hecho, se le traxese, y le traxo por la mañana antes que saliese á caza; no sabe á quien le entregó de los criados, y luego le mataron en su presencia.

De reconvenccion sobre la pregunta 16.

Pregunta 19.

Preguntado, como dice no sabe si pudo haver otra persona que viesse, que por un camino mismo iban N. vecino de esta Villa, y el ya difunto, quando el declarante los vió, pues antecedentemente tiene dicho, salió en aquella ocasion de su casa, junto con el hacedor? dixo: Que el hacedor se detuvo algun rato el salir del Lugar, con que no lo pudo ver, y por la misma razon no pudo ver el testigo si pasó otra cosa, porque se detuvo en aguardar al hacedor á la salida del Lugar, y luego echaron por diverso camino del que llevaban el vecino de esta Villa, y el ya difunto.

Mixta de inquirir, y gravar sobre la 14. y 15. Pregunta 20.

Preguntado, si estaba vestido el que declara; quando vió al Pastor, y se mató el cordero, y quien lo degolló, y en qué parte de la ca-

sa? dixo: Que se degolló en el patio de su casa, y que le aderezó el Pastor que le traxo, y que todavía estaba el declarante en la cama.

De reconvenccion sobre las mismas.

Pregunta 21.

Preguntado, como dice se le manchó el vestido con la sangre del cordero, pues dice se mató en el patio de su casa, y que estaba en la cama? dixo: Que se levanto de la cama, y fue donde se mató el cordero, y entonces se manchó.

Otra de reconvenccion por diverso lado. 22.

Preguntado declare, de qué es la sangre del vestido, pues es inverosímil, y no creible decir, que por haverse manchado de sangre no se le ha puesto mas, pues entonces, aunque sea cierto lo que dice en otras partes, con la sangre fresca se le puso, y salió al campo aquel día, como de su declaracion se reconoce: dixo: Que es cierto lo que dicho tiene.

Reconvenccion sobre la pregunta 13.

Pregunta 23.

Preguntado, como ha dicho, que no conocía al ya difunto, supuesto que dice en otra parte, le havia visto á la salida de esta Villa el mismo día que se halló muerto, de que se infiere la variedad con que depono, y que falta á la verdad? dixo: Que es cierto que le conocía de villa, pero no de trato, ni comunicacion, que con él tuviese.

De preparar, y inquirir. 24.

Preguntado, qué fue el motivo de conocer el declarante de vista al difunto? dixo: Que de haverle visto en esta Villa algunas veces, y haver oido decir su nombre, y de donde era.

De inquirir 25.

Preguntado, donde solía posar en esta Villa el ya difunto? dixo: Que no lo sabe.

De disposicion de inquirir. 26.

Preguntado, de qué criados, y criadas se compone su familia, así de su casa, como de la labor de campo, y ganados? dixo: Que de presente no tiene mas del hacedor de su hacienda, y el Pastor del ganado, y una criada, que se llaman N. porque los demás criados que tenia se han despedido, y otros ha despedido el declarante, por no necesitar de ellos, y porque trabajan á temporadas.

De inquirir. 27.

Preguntado, qué criados tenia quando sucedió la muerte de N. dixo: Que demás de los que ha

ha nombrado en esta declaracion, no se acuerda tuviese otros, &c.

No olvido el haver usado de algunas de las preguntas generales, que aqui van duplicadas en las que adverti antecedentemente, que se podian hacer al hombre sospechoso, o a los de la Venta, en el cap. 5. §. 2. letras M. N. y n. 3. pero el fundamento de duplicarlas, fue advertir, que las generales se convierten en cada caso en particulares, y asimismo, el que con los reos son muy diferentes los efectos que producen, que con los testigos sospechosos.

7. Havráse visto en esta declaracion mezclados los quatro primeros generos unos con otros, pero esto lo ocasiona la calidad de los casos, y disposicion de los sujetos, y en esta declaracion, por lo poco que se presupuso de materia para preguntarle, necesito de estas uniones, mayormente quando no todas las preguntas nacen formalmente del supuesto, pues se mendigan conjeturas que producen de el, para formarlas de ellas, o se vale el discurso de ver el lado por donde encamina sus respuestas el reo, para poder llegar a hacerlas de reconvenccion, de las quales se ha de usar a la postre, y mas quando el reo (como presupongo este) es tan cauteloso, que procura responder, escusandose con razonables pretextos, confesando lo que presume le pueden probar, y dando razones aparentes a lo que le puede gravar, por cuya causa tambien varie el modo que llevaba al principio de continuar las preguntas de un supuesto, poniendolas consecutivas, las quales despues se manifestan tripuladas las de unos puntos con otros; por la diversion, y confusion que esto suele causar, pareciendoles a los reos, que es olvido, y cogiendolos de sobresalto la novedad de volver a lo que una vez se dexó. Vase el cap. 13. §. 2. al fin del num. 3.

Haciendose las preguntas fundadas, o real, o conjeturalmente, por lo que resulta de los autos, o que se sigue de las respuestas de las que se hicieron al reo, no deberá desconfiarse el Ministro, por que de salidas tales, que de ellas no resulte reconvenccion ninguna, por no haver havido variacion, o que no den de si mas materia de inquirir, ni se gravan; por que haciendose lo que debe, como no para en ellas la averiguacion, es muy posible, que del mismo arte de responder resulten mas formalmente delinquentes; que mucho peor caso le puede suceder, el qual no toco, por que verdaderamente hay inconveniente conocido, y es el que omito el mayor embarazo que puede suceder para suspender los efectos de este medio.

8. Es accidente muy propio, y efecto de las preguntas de reconvenccion, el que el reo confiese el delito voluntariamente, refiriendo jun-

tamente con el alguna causa que tuvo para cometerle. Vase el efecto de este genero de preguntas, cap. 13. §. 2. n. 6. y n. 11. Y sucediendo asi, no habiendo testigos que le convenzan de vista, o cierta ciencia, le hiciera una pregunta de las de extension, para que me dixiese en respuesta de ella, que personas vieron el caso, (aunque no le manifestara el intento) fundase en dos motivos; el uno, el calificar su verdad, si lo es, y esto mira a que el reo tenga el beneficio, de que havendole de imponer pena, sea correspondiente a la causal que le motivo; la otra, por excluir los testigos, que se pueden introducir despues para fortificar la declaracion, o confesion; en este caso, aunque el hecho sea cierto, y no la circunstancia, si no se previene entonces, esfuerza mas esta razon el que en la confesion formal, que despues se toma al reo, suele mudar de parecer; y aunque sobre afirmativa no hay enmienda, suele haver negativa en que se tiene su controversia, asi en la diversion de los autos, como en si al de la declaracion le faltó alguna circunstancia, y lo que a nosotros toca, será proponer al Juez de letras si convendrá le haga tal pregunta, y las diligencias que a ella se siguen, y que de orden para ello, porque es muy posible, porque aunque el animo del Ministro no tenga fin particular, se presume de el, que quiso, entendiendole con el reo, minorar en parte el delito con la injuria antecedentemente recibida: fundarfe esta presumpcion en que no es lo mismo, (aunque todo puede ser verdad) que los testigos de vista lo digan, o que el reo confiese el hecho con esta circunstancia, (en que hay tambien su controversia sobre si es inseparable de la confesion la calidad favorable al reo) que adelantarse el descargo en sumario, pues aunque pudiera examinarle los testigos que citare en ella, y refutarle el que mintió el reo, por si no sucede asi, y por la sospecha que dan las cosas indiferentes, eligiendose el peor sentido de ellas. No aconsejo lo haga el Escrivano de su oficio, ni que examine tales testigos, pues aunque sea en ausencia del Juez, quando suceda, habrá tiempo para consultar, escusandose del embarazo que de hacerlo puede resultar.

Discurso sobre el presupuesto.

9. En esta declaracion antecedente resulta entre las demás cosas un indiciado, pues dice por lo que toca a el, en la respuesta de la pregunta 16. haverle visto en compañía del ya difunto en el camino el dia que se le dió muerte, es muy posible sea el verdadero reo, por la disposicion inmediata al caso que se supone, con que antes de pasar a otras diligencias, parece será bien hacer la de traerle a la cárcel, para preguntarle; y por escusar autos no duplico el de prision

tion, porque ya están executados antecedentemente en el cap. 7. §. 1. Pero note, que el auto ordinario de prison, y embargo de bienes, en caso de darse, se reduce a decir, que haviendo visto los autos de la causa, el Juez manda, que se prenda el reo, y se le secreten; y embarguen los bienes, y que para este efecto de a los Ministros comision en forma; en cuya execucion no debería olvidarse el reconocerle la causa, y la persona, como noté en el c. 7. §. 1. letra B. por si en ellas se halla algo sospechoso; y doy caso, que (a este que llamaremos segundo preso en adelante) no se halló cosa de que pudiese inferirse presumpcion, y que se prendió, y asseguó, con el qual estandolo, respecto de la exclusiva, que dá el que dice contra el de que no pudo verlo otro. Pasare a tomarle su declaracion, atendiendo en ella a hacerle preguntas indirectas las mas generales; aunque alguna particular; pero todas debaxo de las prevencciones que he hecho antes de ahora, mostrando de camino la forma en que se hacen las declaraciones que se toman a los reos, que ni son menores; ni tienen otras intercedencias de las que suelen ofrecerse.

B. Declaracion al segundo preso del presupuesto.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano; estando en la cárcel de esta Villa, hizo parecer ante si un hombre, y detenido, o preso en ella por esta causa, del qual recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho; y havendolo hecho cumplidamente; prometió de decir verdad, se le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, como se llama, que edad, y oficio tiene; donde es vecino? dixo: Se llama N. de tal edad; vecino de esta Villa, y su oficio Labrador.

De inquirir. 2.

Preguntado, de quien fue el cadaver que se halló tal dia en tal sitio? dixo: Que aunque le vió quando le llevaron a enterrar, el mismo dia que la pregunta refiere, no le conocí, que despues ha oído decir por publico era N. a quien havia visto en esta Villa muchas veces.

De inquirir, y gravar. 3.

Preguntado, en que partes estuvo el dia que sucedió la muerte, señalandola, y las personas con quien estuvo, y tiempo que con cada una gastó? dixo: Que a poco mas de las seis de la mañana salí de su casa solo el dia que refiere la pregunta, y fue a tal sitio distante de esta Villa a trabajar en la labor del

campo, y en el halló a N. criado suyo, a quien havia embiado antes con el ganado de la labor, y que feria a tal hora de la mañana quando llegó, y que allí estuvieron ambos trabajando todo el dia, hasta cerca de anochecer, que ambos se volvieron a su casa.

De inquirir. 4.

Preguntado, en que ocasion vio la ultima vez, siendo vivo; al difunto? dixo: Que el mismo dia que se dice le dió muerte; (quando iba a la parte donde ha dicho estado trabajando de esta Villa, en el camino encontro con el, y se saludaron; no le preguntó el viage que llevaba, ni otra cosa; porque no tenían comunicacion; y porque pasó delante el que declara, y fue la causa, el que en la cavalleria que iba andaba mas; y en que havien llegado donde estaba su criado, le volvió a ver pasar por el camino que va de esta Villa a tal parte por el monte.

De inquirir. 5.

Preguntado, que armas llevaba el difunto quando dice le encontró en el camino, y quales llevaba el declarante? (esta es particular, la qual, o semejante se hace sobre el arma duplicada; si la hay) dixo: Que no reparó en las armas que llevaba, y que el declarante no llevaba ninguna.

De inquirir. 6.

Preguntado, si sabe quien dió muerte a N. si lo ha oído decir, o presume quien la hiciese, o tuviese con el alguna enemidad, o que haya havido otro algun motivo para suceder? dixo: Que en la ocasion que encontró al difunto en el camino, y pasó adelante, encontró a poca distancia continuando su viage, a N. vecino de esta Villa, hacedor de N. (el primero reo) que iba acompañado de otro hombre forastero, a quien el declarante no conoce, (pero tenia tales señas, y si le buelve a ver le conocerá) y que desde el sitio donde paró el que declara, vió que pasaba aza el monte, los quales iban a pie, y por el mismo camino pasó el ya difunto, y que a breve rato vino a pasar asimismo por el mismo camino aza el monte a N. (primer reo) el qual iba a caballo con su arcabuz en el arzon, y que a causa de haver visto tanto tiempo ha, que este tuvo unas palabras de disgusto con el ya difunto, y haverle oído decir entonces le havia de matar, sin embargo de que el disgusto le mediaron despues N. y N. vecinos de esta Villa. Por esta causa, y averlos visto ir por aquel parage, y haver sucedido en el la muerte, ha sospechado si estos que ha declarado lo hicieron

ron, si bien no está seguro en la presunción, porque N. (primero reo) no es hombre acostumbrado à vengar amenazas, y el disgusto le ajustó, quedando amigos, al parecer aunque no supo la causa que le motivó; y porque N. (primero reo) tiene labor de campo àzia el monte, à que se va por el camino donde los vió ir, que estaba distante de donde el que declaró, y su criado estaban bajando cosa de un quarto de legua, y era muy posible fuessen el hacedor, y el forastero à la Quinteria, aunque no los vió bolver; pero pudieron hacerlo, à despues que se vino este declarante à esta Villa, ò por otro camino, que hay desde la Quinteria à ella, que no sabe, ni ha oido otra cosa en orden à lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 7.

Preguntado, que distancia hay desde el sitio donde dice trabajó aquel día hasta, el monte, y quanto está de esta Villa aquel sitio, y el en que en el monte sucedió la muerte? dixo: Que está la entrada del monte distante de esta Villa por aquella parte cosa de media legua larga, y del sitio donde trabajaba el que declara, y su criado estará cosa de treientos pasos la entrada de él, y desde la entrada del monte por el camino adelante, habrá docientos, hasta el sitio donde parece sucedió la muerte; de fuerte, que viene à haver quinientos desde adonde estaba el que declara, adonde pareció por las señales havia sucedido la muerte, y en este estado mandò el señor N. dexar esta declaración para proseguirla quando convenga, y el declarante dixo, que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, &c.

10. Demàs de la substancia, que en sí contienen las respuestas de las preguntas de esta declaración, se manifesta en la pregunta quarta, quanto al uso de la especie de ella, el que en causas de cómplices se pueden hacer unas mismas à todos los reos, y que produce su fruto en la diversion de razones, que separadamente cada reo dà, y que sin inconveniente puede ser particular, quanto al hecho, y general quanto à los reos. Vease el cap. 13. §. 2. n. 1. y que no es de usar de ella en causa donde no hubo, ni consta de cómplices; hasefe demonstracion en la respuesta de aquella pregunta del distinto efecto que causa la confesión, ò la negativa, en los casos que se pregunta al reo, conforme al indicio que contra el resulta de los autos; porque es cierto, que en los que no son de especie propria del delito, sino indiferentes, y indicativos, la confesión del hecho, los des-

vancee, y la negativa los esfuerza, y al contrario, en los que son nacidos del delito, ò adjuntos à él, la negativa suele confirmarlos; y lo mismo sucede la confesión que hacen los reos del hecho, ò circunstancia de que procede el indicio, pues en ambos casos se tiene por mayor cautela del reo, en consideracion de que usa del arte de confesar aquellas cosas, que pueden probarse, con la calidad de que ordinariamente se previenen de hacer indifferente el motivo causal del hecho, ò la circunstancia de que resultò el indicio.

Sucediendo con el reo el que use de este dolo último, debe recurrirle por el Escrivano à buscar los fundamentos con el mayor arte que pueda, y que conduzcan à calificar su malicia, como lo fuè el de variar las preguntas mezclados los presupuestos, como use en la primera declaración, y advertir despues de ella. Vease el num. 7. antecedente.

11. Tambien es de atender à que los reos estàn con particular cuidado del modo en que se les pregunta si es dudoso, ò afirmativo, porque de aqui facen la eleccion de la respuesta, uniendo la con lo que infiere pudo probarse; y aunque la general es, que en los casos probados, sobre que se hace pregunta, se usa del arte de no preguntar dudosamente sobre ellos; porque las preguntas que se hacen dudando, ordinariamente resultan de ellas respuestas indifferentes, todavia con sugetos de esta intencion trocarà el modo preguntandolos dudosamente sobre lo que estuviere probado, y afirmativamente sobre lo que no tuviese bastante comprobacion, como huviese alguna circunstancia, aunque leve, cierta, sobre que fundarla. De este arbitrio me valí en algun caso, que reconocí unidas en un reo la viveza, y la inteligencia, y produxo bien. Prevengo, que esta es advertencia general, no solo para el caso del presupuesto, sino es para todos los que puedan ocurrir. Vease el cap. 13. §. 2. n. 8.

Y produce maravillosos efectos el que haya distincion de las cosas probadas, ò que se infieren, ò presumen del hecho de que se forman las preguntas, y que se pregunte dudoso, ò afirmativamente; pero no debe ser, como se hace comunmente quando se dice; preguntado, si sabe en qué forma pasó tal hecho, ò tal circunstancia, ò quien fuese N. sino es en aquellos casos, ò cosas que estàn probadas; pero en las que solo estàn insinuadas, se podrá entrar en la pregunta, dando por asentado el hecho, ò la circunstancia, ò conocimiento, preguntarle en general como pasó tal cosa, de que conoce à N. porque aunque parece esta diferencia de poca consecuencia àzia los que saben distinguir el sentido en que se les habla, hace gran

gran batería el considerar se les pregunta directamente por la circunstancia, ò por el conocimiento, y que la conclusion de la pregunta es alguna calidad, que no manifesta en lo que influye, como decirle, en qué forma pasó, ò de qué conoce, dando por asentado, que es sabidor de todo, ò que conoce algun sugeto, que convenga à la comprobacion el que tenga aquel quien se pregunta alguna inclusion con él, porque para responder à tales preguntas, siendo cierto el caso, ò circunstancia, aunque este mal probado, y aunque solo se infiera batalla la imaginacion con la duda de si les daña mas negarlo, ò confesarlo, y para reconocer los efectos en el modo afirmativo, demàs de lo que antes, insinuaràn las declaraciones. Vease el cap. 13. §. 2. n. 11.

De este modo de preguntas suele resultar el que los reos con quien se usa de ellas, den tambien en el expediente de confesar el caso, ò referir noticias de él, ò de aquel sugeto, que conviene haverlas en la causa por quien es preguntado, honestando àzia sí lo que parece les puede gravar. Quando no sucede, como digo, suele resultar el descubrirle algun modo oculto para justificar la verdad; porque de ordinario à lo menos este modo dà mas materia de inquirir, que el que se hace sin distincion por el lado indistinto, y general que he dicho. Fundase los que usan de este arte, en que si absolutamente se pregunta dudando, podrá penetrar el reo, que no sabe, ò no está bien probado lo que se le pregunta en esta forma, y de estos discursos podrá resultar, que negando el hecho, ò conocimiento, se excluya la mas comprobacion de la causa, que podia haver este lado, ò que con la negativa se privará el poder seguir el rumbo que propongo, y que practicandose, como he dicho, suele resultar tambien, que yà que no confiese el reo, quanto à lo principal, en lo accesorio, suele hallarse confesado alguna cosa, que si convenia à la causa lo estuviere, pudiera constar mucho tiempo, y trabajo, si se huviese de hacer por medio de testigos, ò si faltasen, que no se pudiese comprobar, lo qual parece se debe usar, quando no tuviera otro beneficio mas que el de no descubrir lo probado, ò no en el proceso al reo. Es cierto, que este genero de preguntas suelen facilitar el animo de los reos, para que digan lo que presumen está probado en el hecho, manifestandolo, y algunas cosas mas que se ignoraban, y todos estos utiles para el que va con la verdad, no son gravosos, pues aunque niegue lo que no sabe, ò confiese de lo que tuvo noticia, son medios que le reducen à disposicion de libertarse de lo que siendo incierto se le opondre; pero si falta à la verdad, es cierto se facilitará el

que fe grave, y es bien se hiciera este con tan injustas armas como quilo defenderse, pues no hay motivo para poder probar esta practica tan recibida de los que saben distinguir, y dirigir las averiguaciones, y hasta que parte se estiene de la cautela contra la malicia, como adelante prevendré, quando lo toque en mas estrechos terminos. Vease el cap. 13. §. 2. n. 8. y 9. y la declaración de la letra E. allí.

En la pregunta sexta se manifesta el que quando los interrogados por via de declaracion dicen, en respuesta de las preguntas, algo que conduzca à la averiguacion, se debe entender segun el sentido en que responde à que den razon de lo que asienta, así àzia sí, como àzia los reos, como le debe hacer en qualquiera deposicion, ò sea de testigo, ò de indiciado de reo.

En la septima tambien resulta otra demonstracion, y es, que de la pregunta de inquirir se usa para diversos efectos, y como unas veces junta con otra especie alli separada, y que tal vez àzia la forma en que pasó el hecho, y otras se usa de ella solo para las circunstancias que conducen, como para la demonstracion que en el proceso debe constar del sitio, y parte donde sucedio, como en otras para descubrir delinquentes. Vease el cap. 11. §. 1. num. 8.

Demuestrase en todo el contexto de las preguntas de esta ultima declaracion, que no en todas generalmente se ha de usar de todas las especies de preguntas prevenidas, sino es solo de aquellas à que obliga la materia, y que dà el proceso de sí, ò resulta de la misma declaracion, para que se atienda à esta diferencia, pues el repetir las, ò hacerlas de nuevo consiste en no dar razon el reo, ò darla tan sobradamente, que de ella resulte alguna circunstancia de calidad necesaria de comprobar en la causa.

Por la misma razon no se hacen à los reos en quien no concurren estas calidades, como sucede en este, que dà razon de lo que se le pregunta, y en lo que cito excluye antes la noticia de que otro lo pudiese ver, con que cesa la ocasion de las preguntas de extension: es la conclusion de todo esto, por venir el modo de usar las preguntas, ò yà sean por sí universales generalmente, ò de la misma calidad, en quanto à aquel hecho, ò particulares, quanto al sugeto à quien se le hacen.

Discurso sobre el presupuesto.

12. De esta declaracion ultima resulta algo de mas indicacion de ser reos contra el primero preso su hacedor, y el forastero, y si naciera de

de deposición de algun testigo sin tacha, no hay dada que les correspondia el acto de prisión, y embargo de bienes; pero no hay regla sin excepción, por la razon que en otra parte toqué. Véase en el cap. 7. §. 1. n. 3. al principio, y el c. 9. §. 1. n. 1. donde ponderé lo que suele causar de daño la prompta manifestación, de que se procede contra uno como reo para la averiguación de una causa: y en nuestro caso hay otra razon mas, y lo es la parte de donde resulta la presunción, pues de ella nace la duda de quales serán los verdaderos delinquentes, ó este, y su criado, ó el primero reo su hacedor, y el forastero, porque segun el estado de la materia, hallamos contra unos, y otros en los autos presunciones de poder haver cometido el delito, aunque todos juntos, ó como es muy posible, el que no lo huviesen cometido ninguno, en cuyo caso parece, que sin definir lo que contra cada uno resulta, se debe elegir medio, que no ocasiona nota la facilidad en prender á quien despues con pleno conocimiento de causa se haya de soltar. Véanse otros motivos en el cap. 11. §. 1. n. 1. El mas propio es del que se usa en la Sala, cuyo auto, y execucion de él, es la manera siguiente.

C. Auto para que se traygan á la carcel unos particulares por detenidos.

En tal parte, &c. el señor N. habiendo visto lo que resulta de la declaración antecedente, tomada á N. (segundo reo) mando, que para que obre lo que huviere lugar de derecho, se traygan á la carcel á N. (criado del segundo preso) y á N. hacedor del primer preso, y al forastero que con él iba el día que sucedió la muerte, donde se tengan apartados de la comunicacion de otros, hasta que otra cosa se mande, y lo execute qualquier Ministro en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, &c.

Idem. Diligencia en cumplimiento del auto.

Doy fee, que en cumplimiento del auto antecedente se traxeron á la carcel los nombrados en él, y se pusieron apartados de la comunicacion de los demás presos, á cada uno de por sí, y no se pudo haver noticia de quien fuese el forastero, que en él se contiene. En tantos, &c.

No todo lo que se intenta se consigue, bueno es lograr algo, pues no es total desgracia el no recibir agallajos de la fortuna, y fuera mayor experimentar sus delatres.

Al ministro toca poner medios proporcionados á la fuerte, guiarlos por los naturales, ó causales; pero en la voluntad de Dios nuestro Señor está el que se logren.

Todos los que contenia el auto antecedente se buscaron, como no parece de la diligencia hecha en su virtud, no se halló mas que los dos criados, el forastero estaba en contingencia el hallarle, ó no, los dos hay en la carcel, y separados de la comunicacion suya, y de otros, al criado del segundo preso, parece que es mas propio tomarle declaración, que al del primero, no parece que la razon de esto es muy dificultosa, por lo mismo que resulta de los autos, y sin disputar qual es menos indiciado, ó qual parece podrá producir mejores efectos á la averiguación, passo á tomar la declaración, que es el siguiente.

D. Declaracion del criado del segundo preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, á una señal de Cruz en forma de derecho, de N. criado, que dixo ser de N. (segundo preso) y habiendolo hecho cumplidamente, se le preguntó lo siguiente. Preguntado, &c.

General de inquirir. 1.

Preguntado, qué hizo, y en qué se ocupó tal día, en qué partes estuvo, y en compañía de qué personas? dixo: Que el día que refiere la pregunta salió solo de la casa de su amo, adonde asiste, á las cinco de la mañana con el ganado de la labor, que fué á tal parte, distante de esta Villa tanto, que entre siete, y ocho llegó su amo á dicho sitio, que tambien iba solo, que estuvieron trabajando desde dicha hora hasta poco antes de anochecer, que se recogieron juntos, que no hablaron con nadie el declarante, ni su amo.

De inquirir, y gravar. 2.

Preguntado, quando tuvo noticia de la muerte que sucedió en tal parte? dixo: Que la noche que lleva dicho oyó decir en esta Villa, no se acuerda á quien, que se havia hallado en tal sitio el difunto con diferentes heridas.

De inquirir. 3.

Preguntado, si desde el sitio donde estaba trabajando en su labor se alcanzaba á ver el camino, que va de esta Villa por el monte? di-

xi.

xi: Que puede verse, y se ve todo el camino muy bien, desde la parte donde el declarante, y su amo estaban trabajando, porque la entrada del monte está á distancia dos tiros de arcabuz, y hasta la entrada de dicho monte, y aun algo dentro de él, la tierra es por partes rasa, y llana.

De inquirir. 4.

Preguntado, quien le dixo era su amo quando llegó á la labor por la mañana un hombre, que pasó por dicho camino á poco tiempo de haver llegado, que iba de esta Villa, y si le vió entrar en el monte? dixo: Que su amo no habló nada con él en razon de lo que contiene la pregunta, que lo que vió fue, que casi á un mismo tiempo de llegar al camino que va de esta Villa al monte N. hacedor (del primero preso) el qual iba en compañía de otro hombre, que no conoció, ni hizo reparo en quien fuese, y de allí á poco rato vió pasar otro hombre en una cavalleria menor, que tampoco conoció, y luego á muy poco tiempo vió pasar á cavallo á N. (primero preso) vecino de esta Villa, que todos los referidos iban ázala entrada del monte, y despues no vió pasar á otras personas, y si pasaron, no hizo reparo.

De extension. 5.

Preguntado, si havian pasado antes de lo referido algunas personas? dixo: Que N. labrador, vecino de esta Villa, pasó con sus mulas, que labraba á la orilla del monte. (Cita de testigo.)

De Inquirir. 6.

Preguntado, á qué parte le parece podrian ir los dichos hombres que vió primero? dixo: Que respecto de ser el uno hacedor de N. (primero preso) que tiene una Quinteria, ó Cortijo en tal parte, distante tanto de donde estaba el que declara trabajando, tiene por cierto irian á trabajar á ella, y á ver como se trabajaba iria su amo, y el otro hombre, que iba en la cavalleria menor, iria á dicha Quinteria, ó á tal lugar, que es donde va el camino real, por donde se encaminaron todos.

De inquirir, y gravar. 7.

Preguntado, á qué hora vió bolver por el camino á esta Villa á los referidos, y si vinieron juntos, ó de por sí? dixo: Que no los vió bolver; pero que pudieron bolver por otro camino, que hay desde el monte á esta Villa, que no tiene rodeo ninguno.

De inquirir. 8.

Preguntado, si sabe, ó ha oido decir la causa por que está preso su amo? dixo: Que no lo sabe;

pero que ha oido decir publicamente está preso por decirse es culpado en la muerte del hombre que se halló muerto en el monte.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, á qué hora fue su amo desde el sitio donde estaba con el que declara, al monte, si fué con él, ó con quien, qué tiempo estuvo allá, si bolvió acompañado, que le dixo quando vino? dixo: Que dicho su amo no se apartó todo el día de con el declarante, y esto responde. Véase la nota que se hace al fin de esta declaración de este modo de preguntas.

De inquirir. 10.

Preguntado, qué armas llevaban los hombres, que lleva dicho pasaron por el camino al monte? dixo: Que los primeros dos no reparó si llevaban espadas, ó otra arma larga, que el tercero que iba en la cavalgadura menor, tampoco atendió si llevaba espada, por estar el declarante á la mano derecha de el camino, y que N. (primero preso) vió llevaba un arcabuz en el arzon, y en este estado, &c.

De esta declaración resulta contestar sin diferencia este con el segundo preso su amo, no obstante haverse diferenciado en el modo las preguntas de esta declaración á las de la antecedente.

13 La pregunta nueve de esta declaración, solo se hizo para manifestar el que algunos usan de aquel genero de preguntas en los casos que hacen consecuencia, de que pudo suceder como lo discurrir, aunque no conste de los autos con que dan materia á la posibilidad del discurso, son muy falibles los fundamentos de ella, y no la tengo por segura por ningun lado, si bien suele hacerse; pero no la apruebo el inconveniente, ó diferencia que tiene el hacer preguntas presuntivas, ó ideales en este caso, aunque á quien se hagan haya cometido el delito; quando hay pretexto de hacerse, se podrá ver en el c. 15. §. 2. n. 17.

Discurso sobre el presupuesto general.

14 Por la contestación de las declaraciones, queda en gran parte desvanecida la presunción que havia contra ellos; pero no en todo, pues pudieron estar prevenidos en la concordancia que hacen, y en lo que resulta de no haver dado noticia el segundo preso, hasta que lo fué de la presunción que tenia, de que el primero preso, su hacedor, y el forastero cometieron el delito. No obstante anda muy cerca de la llama esta mariposa, parece se podrá esperar el logro de averiguar quienes fueron verdaderos

H

de-

delir quentes, porque estos gravan à los primeros, y aquellos puede ser culpen estos, ò à otros, que verdaderamente hayan sido los agresores, dando en sus declaraciones exclusiva à lo que parece les va constituyendo reos ciertos. Con las quales consideraciones doy à entender, que en tales esperanzas debe avivar el Ministro el defecto, y con el pasar à reconocer por los medios que dà de si el proceso por donde se puede caminar en él, pues lo obrado infinita tantos para continuarle: y porque quisé prevenir à un mismo tiempo, que aunque algunas diligencias salen infructuosas, hasta tocarlas todas en negocios graves, no hay que desmayar. Quantos casos havrà malogrado, ò la impaciencia, ò el descuido? Y aunque no dudo, que à esta advertencia no puedé darle observacion general, en los gravísimos no hay razon para que no se haga aun más de lo posible.

CAPITULO XI.

CONTINUANSE LAS DECLARACIONES, en que se dà mas claridad de los verdaderos delinquentes del presupesto, y discurrese en él lo que resulta de sus preguntas.

I Varian en los casos los accidentes; no hay regla general que no tenga excepcion; faltaria à no haver variedad la mayor hermofera de naturaleza; si todo fuera de un genero, nada huviera admirable; en todas ciencias faltara la disputa à las quèstiones, y tampoco huviera en estas que escribir; pero si hay excepcion en la regla, si hay en la variedad hermofera, si por ella son las cosas dignas de admiracion, si de ella nacen las quèstiones sobre la especulacion de lo mejor en las ciencias, no se estrañe el atrevimiento mio, ni se note lo que es excepcion de la regla, ni se admire lo que en nuestro caso varia el accidente.

Fuera muy correspondiente à lo que resulta de los autos de esta causa, en lo regular, el proveerla de prision contra los que parece son verdaderos reos, por los indicios supuestos al primero preso, las variaciones de su declaracion, y contra este, y el hacedor lo que dice el segundo preso, y su criado, la diversidad de heridas del cadaver, y ultimamente la calidad del delito, todo esto lo justificaba, como tambien el debersele embargar los bienes; pero la causa de no executarse, es el accidente, que consigo trae el ser las primeras presunciones indicativas, y no bien probadas, y nacer las segundas deposiciones de los que todavia parecen reos; y la mayor causa, el que para el efecto todo es uno, preso, ò detenido, con que no hay inconveniente en no hacerse, y podria re-

sultar muy grande de executarle, ignorandose el nombre del forastero, y su vecindad; porque si este tuviese noticia de que havian preso, hacedor el reo, à sus companias, como tales, eia constante haria fuga, y no se lograria su prision, y aunque por este lado se descubriera, porque tambien suele ser medio para averiguar una causa, como noté en el c. 7. §. 1. n. 5. milita diferente razon en aquellos casos, en que pudiendo lograrle lo mejor, no se va à todo, mayormente, quando va resultando la culpa del proceso; y aunque se dirá, que presos estos (aunque con otro pretexto) la conciencia acusa, y que en duda querrá el que está en libertad no arriesgar materia que importa tanto. Propongo lo que naturalmente suele entrar à la parte de esta consideracion en los reos: Lo primero, lo oculto que se cometió el delito: Lo segundo, el que los presos no lo han de confesar voluntariamente: Lo tercero, que hay presos otros que no delinquieron, y estan indiciados: Lo quarto, que por demonstracion que nace de ellos, sin necesidad, se hacen hechos, y culpan à sus companieros, que estan en mas riesgo. Estas, y las que nacen del amor propio de la Patria, cosa tan amada de todos, à quantos havrán salvado, y condenado? Y el mas cauto delincente en las dudas del afecto, y miedo, lo que suele hacer en este caso es, recatarse, ò fingir otro pretexto de viage, no el hacer fuga, ni retraerse, pues de estos dos medios suele valerle para asegurar la inquietud del animo, hasta que se llega en lo estrecho de la averiguacion à la tortura, que es el punto en que desfallece toda la esperanza en los mas; pero hasta tanto, los mas que han delinquido ocultamente solo con el recato àzia si, y el disimulo en el semblante àzia todos, les parece les asegura todo riesgo. Discurren los experimentados quantos casos havrán visto, en que los reos figuieron en substancia esta forma; y pues suele ser permision de Dios N. S. para que paguen su pecado, y hay camino por donde en el interin que usan de esta seguridad se pueda calificar lo son, figase generalmente en delitos de esta calidad con agudeza de ingenio, promptitud, y inteligencia en el exercicio, y no admire lo particular de no proveerle auto de prision, y embargo de bienes en algunas causas, que suele ser arte del entendimiento; y de esto que he dicho nació el advertencia que hize en ocasion de la prision del primer preso, para que se tomase otro pretexto en ella. Vease el cap. 7. §. 1. num. 3. al fin.

Discurso sobre el presupesto.

2 En el estado presente parece, que la diligencia siguiente en grado, y mas propia en la continuacion de nuestra causa, es tomar la declaracion

cion al hacedor del primero preso, porque de ella ha de resultar mas claridad, segun razon, y de camino le supondré pretendiente de elencion, para hacer demonstracion de la fuerte que se deberan portar en semejante caso con reos de esta calidad, y de qualesquier fueros, y se tendrá por regla general, que en las declaraciones que se les toma, solo se les hace las preguntas generales; pero no las que pueden conducir à comprobacion particular de esta causa, ò àzia los propios hechos del que declara, sino es que responda à las primeras: es la razon de portarse de esta fuerte, el escurar de que con la manifestacion de las que digo le recate, pues puede facilmente penetrar el lado de inquirir contra él, tomando tiempo de discurre sobre él, de fuerte, que se malogre el arte con que se hacen. Vease el c. 15. §. 2. n. 2.

Allandose à responder à todas las preguntas hechas, à que no havia dado respuesta, se puede satisfacer en una brevissima, y sola, es la causa de preguntarsele; (no obstante la pretension, por lo que previne en el principio de este Tratado, quando toqué la materia de jurisdiccion. Vease el cap. 1. §. 1. n. 6. y dire adelante. Vease de este el n. 5. al fin, y el n. 6. siguientes) pues no se considera nadie esento. Vease el cap. 15. §. 3. n. 3. y aquel genero de preguntas suele facilitar à los reos para que entren respondiendo; porque como se acaban presto, y no son de las que perjudican, se les hace de mal el parecer sospechosos, y estas son por este lado de la calidad de las de disponer, que noté por uno de los cinco generos de preguntas; y porque en consecuencia de la contumacia es no responder à lo que se le pregunta à las declaraciones, se sigue à arbitrio de los Jueces el apremio con el reo, como el de mas estrecha prision por sitio de ella, ò gravandole con grillos, o cadenas respectivamente al gravado que se apremia, y calidad del delito. Vease el cap. 7. §. 1. n. 2.

El fin de advertir aqui segunda vez estos apremios, es, porque son los que corresponden al estado de la causa, y de la contumacia de los reos (si en el capitulo ultimo que cito fue por lo que miraba à los testigos) y porque havendola en las confesiones, produce el estar contumaces los reos, muy diversos efectos, y se obran en distinta forma, como quando llega el caso demonstrar. Vease el cap. 15. §. 2. num. 21. 22. y 23. Es el exemplo, como parece en la declaracion siguiente.

A. declaracion del quarto preso, hacedor del primero preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de un hombre que está en esta carcel, y havendolo hecho cumplidamente, prometió decir verdad, le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, cómo se llama, qué edad, y oficio tiene, y donde es vecino? dixo: Que es Familiar del Santo Oficio, que fu merced no es su Juez, por cuya razon no debe responder.

2. Preguntado, si sabe la causa de su prision? dixo: Que dice lo que dicho tiene.

3. Preguntado, si es criado de N. (primero preso) dixo: Que dice lo que dicho tiene.

4. Preguntado, qué noticia tiene de la muerte de N. dixo, &c. Y por su merced visto, que no quiere responder, mandó se le notifique por primero, segundo, y tercero termino, ultimo, y peremptorio, responda à lo que ha sido, y será preguntado, la verdad de lo que sabe, segun el juramento hecho, con apercibimiento, que de no lo hacer pasará à proceder contra él, como contumaz, como huviera lugar de derecho; y havendolo notificado yo el Escrivano, de que doy fe, dixo: Que dice lo que dicho tiene, y por su merced se mandó se le encierre, y ponga dos pares de grillos, o cadena, y así se este, sin dexarle comunicar con persona alguna, hasta que otra cosa se mande, y poniendolo en execucion, dixo: Que protestando, como protesta, no perjudique al privilegio del fuero que pretende, compulso, y apremiado, por redimir su vejacion, está presto de responder à lo que fuere preguntado, y poniendolo en execucion debaxo del primero juramento, y el que nuevamente, à mayor abundamiento, ante su merced hizo à Dios, y una Cruz, en forma, se le preguntó, y respondió lo siguiente.

A las preguntas hechas antecedentemente, que le fueron hechas, dixo: Que se llama N. que es vecino de esta Villa, y criado de N. (primero preso) que es de tal edad, y que tiene noticia de la muerte sobre que es esta causa, por haverlo oido decir comunmente en esta Villa.

Inquirir. 5.

Preguntado, si el dia que sucedió hallarse el cadaver contenido en estos autos, estuvo en esta Villa, y en qué parte de ella? dixo: Que el dia que la pregunta refiere no estuvo en esta